Diputada
Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020,** presentada por el ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I.Antecedentes.

El ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, en la vigésima cuarta sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2019, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2020, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso, el pasado 15 de noviembre del año en cuso.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada a través de la vía de firma electrónica: Copia certificada del acta de la sesión ordinaria número 24, celebrada el 30 de septiembre de 2019; formato cálculo tarifa DAP; formato costos DAP; formato 7ª para resultados de ingresos-LDF; formato 7c para proyecciones de ingresos-LDF; certificación del secretario del ayuntamiento referente al estudio actuarial,; así como evaluación de impacto.

En la sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2019, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes

de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., se surte cuando se actúa acorde a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> «Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y

los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> *I. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»*

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Se acordó aplicar los criterios generales para la revisión y dictaminación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 3.5% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios para el ejercicio fiscal de 2020, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada Municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2019, contrastados contra los pronosticados para 2020 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio, así como el número de usuarios del servicio en el año 2019 y los previstos para el año 2020 y el porcentaje de crecimiento.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS

RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

Las comisiones dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones y precisiones a la propuesta.

De la naturaleza y objeto de la ley

En atención a los criterios generales para el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales se ajustó el primer párrafo del artículo 1, a efecto de precisar que el establecimiento de los ingresos es de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso.

De los impuestos

Impuesto predial.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles

urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

*«**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».*

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».*

Del impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9 vigente, relativo al impuesto de fraccionamientos, en la fracción XII el iniciante modifica la referencia *turísticos, recreativo-deportivos* por *turístico, recreativo-deportivo*, cambio sobre el cual no proporcionó elementos que lo justifiquen, por lo que esta comisión dictaminadora atenta a los criterios generales establecidos determina el conservar la porción normativa en los términos vigentes.

De los Derechos.

Atendiendo a los criterios generales esta comisión dictaminadora determina incorporar al primer párrafo del artículo 14 el texto *la prestación,* para quedar en los siguientes términos: *Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:*

Por servicios de panteones.

En el artículo 15, fracción I, inciso d, de la vigente ley de ingresos se establece *A perpetuidad,* concepto que fue sustituido en la iniciativa por la referencia *Por un periodo de 7 años*. Por otra parte, en la fracción II de la iniciativa se alude al concepto *Por exhumación.* Respecto a lo referido el iniciante no proporciona elementos técnicos ni argumento alguno que sustenten los cambios mencionados, circunstancia que lleva a determinar por quienes dictaminamos el incluir los apartados en los términos vigentes.

Por otra parte, en la vigente fracción V del artículo referido se establece: *Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.* Ahora bien, dado que el cobro de estos servicios implica desde las actividades administrativas hasta la excavación o depósito de los restos en las fosas o gavetas,

acorde con los criterios generales emitidos, quienes dictaminamos determinamos eliminar el concepto *permiso*.

Por servicios de protección civil.

En el artículo 18, fracción I de la iniciativa, correspondiente a las tarifas que se causarán por concepto de derechos por la prestación de los servicios de protección civil cambian el texto vigente que refiere: *artificios pirotécnicos en festividades* por *fuegos pirotécnicos en festividades*; cambio sobre el cual no se proporcionaron elementos que lo justifiquen. Debido a ello, dicho apartado se plasma en términos de los criterios generales establecidos.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

Atendiendo a los criterios generales, estas dictaminadoras proceden a excluir el término *contenido* del último párrafo del artículo 22 de la iniciativa, mismo que no se contempla en la porción normativa vigente, para quedar: *El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.* Aunado a ello, el iniciante no hace manifestación sobre el motivo de la incorporación de dicho concepto, por lo que se mantiene el texto vigente.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias

En la vigente ley de ingresos la sección undécima del capítulo cuarto se denomina: *Por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas*. Mismos conceptos que son referidos en el primer párrafo y fracción V del artículo 24, así como en la denominación de la sección cuarta del capítulo décimo y artículo 41. En la iniciativa, en mismos apartados se excluyen los conceptos *constancias y cartas*, excepto en la denominación de la sección cuarta del capítulo décimo, no siendo por

tanto concordante el contenido de esta. Sobre dichos cambios el iniciante no hace manifestación alguna, lo que lleva a determinar por quienes dictaminamos el incluir los apartados mencionados en los términos vigentes.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Conforme a los criterios generales establecidos se modifica el contenido del artículo 25 de la iniciativa, relativo a los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública. Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

En cuanto a la denominación del Capitulo Quinto que en la vigente ley se establece como *De las contribuciones especiales* se modificó para quedar *De las contribuciones de mejoras,* acorde a las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios.

Por el servicio de alumbrado público

Toda vez que el factor de ajuste tarifaria se contempla en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, estas comisiones dictaminadoras determinamos eliminar de la iniciativa el artículo 27, recorriendo en su orden los subsecuentes artículos.

De los aprovechamientos

Por lo que hace a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, que se causarán sobre el adeudo por cada una de las diligencias que señala el artículo 32 de la vigente ley de ingresos del municipio, el iniciante elimina el término "el valor diario" y "el valor mensual" de la Unidad de Medida y Actualización, sin que medie elementos que justifiquen las propuestas de modificación, por lo que, acordes a los criterios generales emitidos, estas comisiones dictaminadoras determinan mantener el texto vigente de la porción normativa de referencia.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En la iniciativa se establece como denominación de la sección segunda del capítulo décimo: *De los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*, en tanto que, en la ley vigente no se alude al concepto *De derechos*, lo que es concordante con la denominación de la sección primera del capítulo cuarto. Sobre este cambio el iniciante no realiza manifestación alguna, por lo que esta comisión dictaminadora acorde con los criterios generales determina mantener el texto en los términos vigentes.

En el artículo 37 de la iniciativa se señala: *Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. Se extendería un mes más el descuento para las personas en situación de vulnerabilidad que presenten su tarjeta impulso 2.00*

Por lo que respecta a la mención que se hace de extender *un mes más el descuento para las personas en situación de vulnerabilidad que presenten su tarjeta impulso 2.00,* es de referir el principio de equidad de los tributos, que consistente en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo tributo, los

que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., es decir, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. En razón de ello, quienes dictaminamos estimamos el eliminar texto de referencia.

Por los servicios de alumbrado público

En el artículo 42 de la iniciativa se establece que para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última. A este respecto, el 26 de noviembre del año en curso, vía firma electrónica, se recibió en el Congreso del Estado el oficio suscrito por la presidenta municipal y el secretario del ayuntamiento, mediante el cual hacen llegar certificación de la sesión extraordinaria décima segunda, celebrada en la fecha señalada, en la que se aprobó por unanimidad la modificación al artículo 42 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020, en el apartado de de la facilidad administrativa por los derechos de alumbrado público, y el 10% quede en 12%; porcentaje que adoptan estas Comisiones Dictaminadoras.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial

En lo que hace a la substanciación del recurso de revisión, contemplado en el precepto 44 de la iniciativa, se determinó eliminar de la porción normativa lo siguiente: *En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.* Ello, tomando en cuenta que éste deberá substanciarse y resolverse en lo conducente

conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los ajustes tarifarios

En el artículo 45 de la iniciativa, correspondiente a la tabla de ajustes tarifarios, se establecen cantidades diversas a las señaladas en la ley vigente, no justificando el iniciante la propuesta de modificación aludida, por lo que esta comisión dictaminadora, atenta a los criterios generales establecidos determina incluirla en los términos vigentes.

Artículos transitorios

En congruencia con las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se eliminó el artículo segundo transitorio.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PRONOSTICO 2020
IMPUESTOS	**1,229,269.50**
Impuesto predial	1,190,250.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmueble	28,980.00
Impuesto de fraccionamientos	517.50
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	4,864.50
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	517.50
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	3,105.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	517.50

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	517.50
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	**1,035.00**
Ejecución de obra publica	1,035.00
DERECHOS	**1,259,802.00**
Servicio de seguridad pública	1,035.00
Por servicios de tránsito y vialidad	1,035.00
Por servicios de bibliotecas y casas de cultura	8,280.00
Por servicios de estacionamientos públicos	517.50
Derecho de alumbrado público (DAP)	362,250.00
Servicio de panteones	56,925.00
Servicios de protección civil	1,035.00
Servicios catastrales y prácticas de avalúo	8,280.00
Expedición de certificados, certificaciones y constancias	16,560.00
Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11,592.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	1,035.00
Servicios en materia de fraccionamientos	517.50
Servicios de obra pública y desarrollo urbano	19,665.00
Servicio de agua potable	569,250.00
Servicio en material de acceso a la información pública	517.50
Derechos diversos	1,035.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	517.50
Servicio de drenaje y alcantarillado	56,925.00
Servicio de tratamiento de agua residual	28,980.00
Contratos de agua potable y drenaje	51,750.00
Agua en pipa	56,925.00

Servicios en materia de agua potable y drenaje	5,175.00
PRODUCTOS	**942,936.75**
Servicio de estacionamiento público	103.50
Rendimientos bancarios	19,665.00
Productos diversos	349,830.00
Capitales, valores y sus réditos	517.50
Formas valoradas	569.25
Arrendamiento y explotación de bienes muebles	439,875.00
Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	82,800.00
Uso y aprovechamiento de vía pública	33,120.00
Baños públicos	4,657.50
Expedición de permisos para celebración de eventos lucrativos	1,035.00
Inscripciones y refrendos a padrón de proveedores	1,035.00
Inscripciones y refrendos a padrón de contratistas	1,035.00
Inscripciones y refrendos a padrón de peritos fiscales	8,694.00
APROVECHAMIENTOS	**780,141.60**
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	51,750.00
Donativos y subsidios	1,035.00
Multas de impuesto Predial	18,630.00
Infracciones de tránsito y vialidad	75,555.00
Multas seguridad publica	38,812.50
Multas por servicio de agua potable	4,140.00
Aprovechamiento diversos	269.10
Rezagos predial	124,200.00
Rezagos agua potable	377,775.00
Recargos predial	56,925.00
Recargos agua potable	28,980.00

Gastos de ejecución	2,070.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	**5,175.00**
Ingresos por venta de bienes muebles	5,175.00
PARTICIPACIONES RAMO 28	**43,836,907.50**
FONDO GENERAL	15,525,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	23,391,000.00
PARTICIPACIONES DIVERSAS	1,035.00
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULO	1,035.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	2,230,425.00
DERECHO EN MATERIA DE ALCOHOLES	967,725.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	238,050.00
IEPS A LE VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	188,370.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	230,805.00
FC ISAN	28,462.50
ISR PARTICIPABLE	1,035,000.00
APORTACIONES RAMO 2020	8,487,000.00
Ramo XXXIII Fondo I S.M.	5,175,000.00
Ramo XXXIII Fondo II F.M.	3,312,000.00
	56,542,267.35

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos

establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	con edificaciones	**sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

3.Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
a) Zona comercial	$ 735.49	$ 1,220.46
b) Zona habitacional centro media	$ 184.64	$ 283.56
c) Zona habitacional centro económica	$ 156.63	$ 361.39
d) Zona habitacional económica	$ 113.75	$ 202.91
e) Zona marginada irregular	$ 50.72	$ 114.13
f) Valor mínimo	$ 50.72	-----

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,807.04
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,351.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,111.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	$5,876.87
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,241.00
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,359.78
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,869.12
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,242.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,725.94
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,647.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,185.89
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,578.99
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$987.51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$759.94
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$436.04
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,014.69
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,041.95
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,053.41
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,387.71

Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,727.66
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,023.02
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,901.28
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,528.13
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,253.26
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,205.03
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$987.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$877.77
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,453.58
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,693.65
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,867.75
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,651.73
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,779.08
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,185.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,520.21
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,023.02
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,578.99
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,528.13
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,253.26
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,035.53
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$877.77
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$663.48

Industrial	Precaria	Malo	10-9	$433.54
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,359.78
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,439.15
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,725.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,051.68
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,561.38
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,961.29
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,022.78
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,640.68
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,422.98
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,725.94
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,336.79
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,858.43
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,023.02
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,640.68
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,302.95
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,161.42
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,777.37
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,336.79
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,297.31
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,961.29
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,528.13

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	$10,163.12
2. Predios de temporal	$4,183.20
3. Agostadero	$2,002.45
4. Cerril o monte	$1,064.91

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$9.93
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$23.84
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$47.99
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$68.64
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$84.07

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. **Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:**

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división, régimen de propiedad en condominio y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	$0.54
II.	Fraccionamiento residencial «B»	$0.39
III.	Fraccionamiento residencial «C»	$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.25
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.25
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.29
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.59
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.25
XII.	Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.59
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.18
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.37

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.41
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$2.90
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$2.90
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$1.05
V.	Por metro cúbico de mármol	$14.20
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	$17.83
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.14
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	$0.14
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.57
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.32

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	$64.95	$78.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	$0.00	$0.00
1	$4.05	$4.65
2	$8.23	$9.46
3	$12.53	$14.42
4	$16.99	$19.51
5	$21.54	$24.77
6	$26.26	$30.18
7	$31.08	$35.75
8	$36.06	$41.48
9	$41.17	$47.33
10	$46.39	$53.36
11	$51.77	$59.54
12	$56.63	$65.12
13	$61.52	$70.76
14	$66.43	$76.41

15	$70.32	$82.09
16	$76.35	$87.81
17	$81.34	$93.55
18	$86.37	$99.33
19	$91.41	$105.15
20	$96.51	$110.97
21	$101.48	$116.85
22	$106.73	$122.74
23	$111.88	$128.68
24	$117.08	$134.64
25	$122.27	$140.62
26	$127.52	$146.64
27	$132.78	$152.70
28	$138.07	$158.78
29	$143.38	$164.89
30	$148.72	$171.04
31	$154.09	$177.21
32	$159.49	$183.42
33	$164.89	$189.63
34	$170.36	$195.91
35	$175.83	$202.21
36	$181.33	$208.53
37	$186.85	$214.90

38	$192.40	$221.26
39	$198.00	$227.70
40	$203.59	$234.14
41	$209.24	$240.62
42	$214.90	$247.14
43	$220.58	$253.66
44	$226.29	$260.24
45	$232.03	$266.84
46	$237.80	$273.47
47	$243.59	$280.13
48	$238.71	$286.81
49	$255.27	$293.55
50	$261.13	$300.30
51	$267.02	$307.08
52	$272.95	$313.90
53	$278.88	$320.73
54	$284.88	$327.60
55	$290.88	$334.51
56	$296.91	$341.46
57	$302.97	$348.42
58	$309.05	$355.42
59	$315.16	$362.44
60	$321.30	$369.50

61	$327.48	$376.58
62	$333.65	$383.70
63	$339.87	$390.85
64	$346.12	$398.04
65	$352.38	$405.25
66	$358.68	$412.48
67	$365.00	$419.75
68	$371.35	$427.05
69	$377.72	$434.38
70	$384.13	$441.74
71	$390.55	$449.14
72	$397.01	$456.57
73	$403.49	$464.01
74	$410.01	$471.50
75	$416.52	$479.02
76	$423.10	$486.56
77	$429.68	$494.16
78	$436.30	$501.74
79	$442.94	$509.39
80	$449.60	$517.06
81	$456.29	$524.75
82	$463.03	$532.47
83	$471.04	$540.25

84	$476.54	$548.01
85	$483.34	$555.84
86	$490.18	$563.69
87	$497.01	$571.58
88	$503.90	$579.47
89	$510.80	$587.43
90	$517.74	$595.39
91	$524.70	$603.40
92	$531.69	$611.44
93	$538.70	$619.49
94	$545.73	$627.59
95	$552.80	$635.72
96	$559.90	$643.87
97	$567.00	$652.05
98	$574.14	$660.27
99	$581.32	$668.53
100	$588.51	$676.79
Más de 100	En consumos mayores a 100 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	
Por m^3	$5.96	$6.86

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

II. Servicio a cuota fija:

Periodo	a) Cuota mensual por servicio
Enero	$130.31
Febrero	$130.70
Marzo	$131.09
Abril	$131.48
Mayo	$131.88
Junio	$132.27

Julio	$132.67
Agosto	$133.07
Septiembre	$133.47
Octubre	$133.87
Noviembre	$134.27
Diciembre	$134.67

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de si

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	$665.82
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	$729.36
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	$665.82
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	$729.36

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	$ 461.22

VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	Hasta 10 m^3	$ 191.48
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	$ 382.91
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	Vivienda	$ 294.18
d) Duplicado de recibo	Recibo	$ 6.07
e) Constancia de no adeudo	Constancia	$ 36.33
f) Cambio de titular del contrato	Toma	$ 54.47

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
a) En tierra	$ 947.80	$ 184.49
b) En pavimento	$ 1,362.90	$ 311.32

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de Concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,751.15	$1,935.95	$637.62	$358.60
Descarga de 8"	$3,138.58	$1,872.54	$704.50	$435.85

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,853.87	$889.86	$2,743.73
b) Interés social	$2,162.85	$1,038.17	$3,201.02

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
c) Residencial	$3,089.80	$1,483.09	$4,572.89
d) Campestre	$3,862.23	$ -	$3,862.23

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	$37.92
c)	Por quinquenio	$214.30
d)	A perpetuidad	$747.52
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$92.31
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$95.61
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$95.61
V.	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$446.74
VI.	Por fosa	$178.06
VII.	Por gaveta	$2,808.27

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de $187.94

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de $3.98 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$257.19
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	$257.19

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:

- **a)** Marginado $74.18
- **b)** Económico $229.18

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por permiso de división $ 130.06 por permiso

V. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- **a)** Uso habitacional $ 89.01 por permiso
- **b)** Uso comercial $ 105.52 por permiso

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $39.55 por la obtención de este permiso.

VI. Por permiso para colocar temporalmente en la vía $ 44.52

	pública materiales empleados en una construcción, por día	
VII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	$ 7.83
VIII.	Por certificación de terminación de obra, por certificado:	
	a) Uso habitacional	$36.26
	b) Usos distintos al habitacional	$44.52

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATRASTALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana	$ 133.52

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $60.99 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.

IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	$93.96
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$7.60

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$569.19
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$168.16
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$136.81

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	$ 1,006.35
II.	Por revisión de proyectos para la aprobación de traza.	$ 1,131.52
III.	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	$ 0.16
IV.	Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$ 0.16
V.	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	$ 0.16

SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	$566.61
b) Auto soportados y espectaculares	$81.84
c) Pinta de bardas	$75.54

II. **Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:**

a) Toldos y carpas	$801.06
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$115.80

III. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública $ 93.96

IV. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	$26.70
b) Tijera, por mes	$97.24
c) Comercios ambulantes, por mes	$138.47
d) Mantas, por mes	$97.24
e) Inflables, por día	$26.38

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	$466.55
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	$149.14

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$36.26
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$89.01
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	$13.18
	b) Por cada foja adicional	$3.28
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	$37.43
V.	Por constancia de residencia o carta de origen	$37.43

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública se causarán y liquidarán por el solicitante por la modalidad de reproducción conforme, a la siguiente:

T A R I F A

	Concepto	
I.	Copia simple	$ 0.86
II.	Copia impresa	$ 1.77

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	Mensual	$ 7,695.63
II.	Bimestral	$15,391.26

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de $243.26, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 37. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios únicamente podrán recibir uno de los beneficios referidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo, y en ningún caso, ambos al mismo tiempo.

Artículo 38. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 42. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima anual, les será aplicable la cuota fija anual de $11.64 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con

su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente ley se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 27 de noviembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.